Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

CAPÍTULO XVI

IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

PRESENTACIÓN

Mariela Morales Antoniazzi
Referentín para América Latina del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional

Saludo a las y los participantes del *XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* y mis primeras palabras son para expresar una profunda y sincera gratitud, tanto al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en la persona de Yolanda Gómez, su Directora, por acogernos para este relevante debate, como a Eduardo Ferrer Mac-Gregor, por la oportunidad de moderar esta mesa, valorando su papel pionero en la construcción y expansión del *ius commune* en derechos humanos mediante la jurisprudencia sobre la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Pero igualmente mi sincero agradecimiento a las ponentes y el ponente por compartir reflexiones desde la academia en clave de la tríada democracia, Estado de derecho y derechos humanos. No por último, gracias a todas las personas que hicieron posible este evento excepcional, que nos ofrece un abordaje transregional de temas comunes.

Mis breves comentarios introductorios giran fundamentalmente en torno a tres cuestiones: en primer lugar, destacar el contexto actual del «espacio jurídico» iberoamericano en lo referente a la desigualdad y los grupos en situación de vulnerabilidad; en segundo lugar, se esboza una aproximación hacia los principales aportes que se han realizado desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en este ámbito como palanca para enfrentar las múltiples crisis superpuestas contemporáneas; y, finalmente, se ponen bajo la lupa los argumentos centrales de las diversas intervenciones expuestas en la mesa y que apuntan hacia un constitucionalismo iberoamericano transformador.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

1. El contexto actual de la polycrisis

En Iberoamérica y en América Latina específicamente, la situación sociopolítica y económica es sumamente compleja y se observa con genuina preocupación el aumento de las desigualdades, como en el resto del mundo. La pobreza es «un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos sometidas a esta condición». Distintos otros factores influyen de manera concomitante a agravar tal situación, como las fuertes migraciones producto de graves violaciones de derechos humanos, las altas tasas de desempleo o subempleo que existen en y la violencia estructural contra grupos específicos, por ejemplo, las mujeres y niñas. Los factores de discriminación pueden interactuar y agravarse mutuamente, produciendo formas complejas y únicas de desigualdad (es). En este contexto, la pandemia del COVID-19 profundizó aún más tales desigualdades estructurales, afectando de manera diferenciada a los grupos más vulnerables.

En efecto, la pandemia ha puesto en evidencia la necesidad de repensar a la 'inversa' los alcances de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientes (DESCA) y de los derechos civiles y políticos, y a interpretar la necesidad de 'reforzar' la protección de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. El cambio climático, por su parte, se ha definido como la mayor amenaza a los derechos humanos de estos tiempos. El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) llama la atención sobre los riesgos de la situación actual, así como las implicaciones presentes y futuras que dependen de la trayectoria del calentamiento global, entre otras, la degradación y pérdidas irreversibles de ecosistemas, enfermedades, hambrunas, zonas inhabitables, pérdidas de innumerables vidas, movilidad forzada. En la expresión de Viviana Krsticevic, estamos frente a la cuenta regresiva de la humanidad.

De esta manera, el contexto actual revela realidades «comunes» de desigualdad estructural que pueden y deben ser abordadas teniendo en cuenta un enfoque integral así como los estándares de derechos humanos. En el llamado cambio de era, emerge para el constitucionalismo global la tarea impostergable de «volverse más social incorporando derechos sociales transnacionales, fortaleciendo las obligaciones de los inversores, haciendo aún más operativo el principio jurídico internacional de solidaridad transfronteriza y reconociendo el nexo entre el Estado de derecho y el desarrollo».

2. Aportes del SIDH: obligaciones sobre igualdad y no discriminación como una lección aprendida

Surgen los interrogantes acerca de cómo se puede entender la polycrisis global y qué lecciones se han aprendido de las disrupciones en derechos humanos? Una ruta puede identificarse en la denominada navegación americana.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

El Sistema Interamericano ha brindado estándares de vanguardia para hacer frente a la desigualdad estructural en la región. Ya la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíbe en su Artículo 1.1 los tratos discriminatorios «por motivos de raza, color, sexo, […] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»; y afirma en el Artículo 24 que «Todas las personas son iguales ante la ley» por lo que «tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

Inicialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretó las cláusulas de igualdad como la prohibición de trato discriminatorio injustificado. En este sentido, puede ser leída la Opinión Consultiva 18 (2003) sobre migrantes indocumentados. Unos años más tarde, la Corte IDH avanzó en el desarrollo de estándares en materia de igualdad al resolver el caso «Atala Riffo» y sostener que la discriminación por orientación sexual está prohibida en razón del Artículo 1.1 de la CADH, argumentando que el listado de categorías allí establecidas no es taxativo. En esta misma línea, la Corte IDH determinó en el caso «Duque» que la existencia de una normativa que no permitía el pago de pensiones, y por tanto el disfrute del derecho a la seguridad social a parejas del mismo sexo vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación. Hoy día se constata en América Latina la sanción, a nivel nacional, de normas que regulan las uniones entre parejas del mismo sexo reconociéndoles derechos y sus derechos.

De la interpretación de las cláusulas de igualdad llevada a cabo por el Tribunal Interamericano se perfilan contornos clave. Por ejemplo, se reconoció el impacto diferenciado que tienen ciertas normas o políticas que se consideran neutrales, como en el caso Artavia Murillo, pero que sin embargo pueden tener un impacto desproporcionado por género, posición económica y discapacidad. Asimismo, la adopción del enfoque que comprende la desigualdad interseccionada representa una contribución esencial, como se reflejó en el caso *Gonzales Lluy* cuando la Corte IDH aplicó por primera vez el Protocolo de San Salvador y determinó cómo el Estado había discriminado e inhibido el disfrute del derecho a la educación de la víctima al no garantizar que acceda al sistema educativo por ser una una niña que vivía en contexto de pobreza y con VIH. El caso pone el foco no solo en la concepción de igualdad interseccionada sino también en el papel del Protocolo de San Salvador como herramienta para determinar el contenido de los derechos sociales en tanto instrumento que dispone el principio de igualdad y no discriminación, y la obligación de adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos dispuestos en su texto. No puede quedar fuera de atención la sentencia de la Corte Interamericana en el caso «Manuela» , donde se reconoce cómo operan las causas de la desigualdad estructural, los estereotipos en grupos que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad (mujeres, pobres, campesinas o migrantes, con escasa o nula educación).

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

La Corte IDH, considerando que la desigualdad no proviene solo de las políticas estatales, ha apuntado hacia una línea jurisprudencial que da cuenta de los alcances de las obligaciones en casos de desigualdad estructural cuando implican actores del ámbito privado como las empresas. Son paradigmáticos los casos «Empleados de la Fábrica de Fuegos» , «Buzos Miskitos» y «Vera Rojas» , ya que la Corte IDH precisa que la obligación de proteger a las poblaciones más vulnerables es una tarea de los Estados que exige la obligación de controlar (regular, supervisar y vigilar) a las empresas particulares. Se pone énfasis en que las empresas deben respetar los derechos humanos y los Estados deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que ello suceda. A título ilustrativo vale subrayar que en el caso «Empleados de la Fábrica de fuegos», la Corte IDH constató que las víctimas se encontraban inmersas en «patrones de discriminación estructural e interseccional» por estar en una situación de pobreza estructural y por ser mayoritariamente mujeres y niñas afrodescendientes. En su voto razonado, el Juez Ferre Mac-Gregor insiste en advertir que la igualdad y no discriminación «deben tener una comprensión de sus alcances de manera conjunta en contextos de clara situación de desventaja, desigualdad y exclusión», y que el mandato transformador «resulta crucial en la región más desigual del mundo». Como bien lo define, «la igualdad y la no discriminación son dos de los principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo componentes esenciales en una democracia constitucional».

Como lo sistematiza el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH sobre igualdad y no discriminación, este es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de *ius cogens*, de manera que las garantías estipuladas por la Convención Americana se extienden al derecho interno de los Estados Partes y comprenden la obligación positiva de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, la obligación de establecer acciones positivas para favorecer a los grupos más desaventajados y, en particular, la obligacion de contralor respecto de los particulares.

Precisamente en función de que en el ejercicio de su mandato transformador, la Corte IDH recurre para definir los estándares a las interpretaciones emanadas, por ejemplo, a pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Consejo de Derechos Humanos, entre otros, se puede delinear una circulación de estándares que dan pistas acerca de un «espacio» común en la protección. En ese misma dirección se inscriben decisiones de carácter nacional y la doctrina que asigna un valor importante a las sentencias de tribunales nacionales, cuando actúan en la interpretación de las constituciones nacionales y deciden a favor de la promoción de la igualdad. Los estándares y el acervo común tienen cimientos en los principios de indivisbilidad e interdependencia de los derechos, con preponderancia del desafío de atender las

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

necesidades de grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad. Para la transformación que vive el Estado constitucional, en un marco de polycrisis, es imperativa la creación de herramientas de monitoreo adecuados para confontar las violaciones de derechos interdependientes, a la vez que, desde la academia, se avance en la mirada de la igualdad como «anti-subordinación». Las ponentes y el ponente de esta mesa brindan una extraordinaria contribución para repensar la igualdad y la no discriminación.

3. Hacia un constitucionalismo iberoamericano transformador: las voces de la mesa

Si bien la noción del constitucionalismo regional transformador bajo la mirada del *ius constitutionale commune* se ha desarrollado en el espacio geográfico limitado a América Latina, podría esbozarse una primera aproximación en el espacio jurídico iberoamerocano hacia un constitucionalismo transformador en Iberoamérica emergente en el derecho de los derechos humanos y, específicamente, en el ámbito de los DESCA. En el campo del derecho de la Unión Europeo, ya se propuso el argumento a favor de un constitucionalismo transformador en Luxemburgo.

Encarnación Carmona Cuenca expone la situación en España de conformidad con la regulación de la igualdad en la Constitución como valor, principio y derecho fundamental. En efecto, el artículo 14 de la Constitución española enuncia la igualdad entre los valores superiores de este ordenamiento jurídico. Sin embargo, como la autora muestra, han existido diversos problemas o desafíos al momento de interpretar esta norma y ha sido el Tribunal Constitucional español, en ejercicio de un mandato entendido como transformador, un protagonista que ha aportado soluciones para determinar su alcance y aplicabilidad. El Tribunal constató tempranamente que la lista de motivos de discriminación prohibidos que figura en la Constitución no es exhaustiva y está sujeta a una interpretación constante en función de las realidades sociales. En cuarenta años de jurisprudencia, como destaca la autora, el Tribunal Constitucional ha ido sentando una extensa e importante doctrina contra las discriminaciones normativas (directas e indirectas), contra las discriminaciones de hecho y sobre el concepto de igualdad material, los motivos especialmente prohibidos de discriminación, las medidas de acción positiva, y la distribución de la carga de la prueba. Al mismo tiempo, sigue enfrentándose a nuevos retos, debidos sobre todo a los cambios contemporáneos de la sociedad. A este respecto, la autora destaca especialmente la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres en materia de permiso de maternidad, así como la cuestión de los perfiles raciales cuando se trata de discriminación étnica o racial.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Resulta problemático que el artículo 14 reconozca el derecho a la igualdad sólo a los „españoles«, a pesar de que determinados derechos fundamentales, imprescindibles para garantizar la dignidad humana, deben ser reconocidos no sólo a los españoles, sino también a los extranjeros, según la jurisprudencia constante tanto del Tribunal Europeo de derechos Humanos como del propio Tribunal Constitucional español. En tal sentido, la autora subraya que debe haber motivos objetivos de discriminación y aboga por nuevos desarrollos jurisprudenciales para resolver las lagunas normativas.

La ponencia de Flavia Piovesan y Jessica Tueller concierne al análisis de los derechos de las personas LGBTI en el SIDH, identificando los estándares de la Corte IDH para la protección de la orientación sexual y la identidad de género, reforzando el alcance del principio de igualdad y no discriminación. Advierten que este Tribunal regional de derechos humanos reconoció que los tratados, y en particular la Convención Americana, son instrumentos vivos que deben interpretarse de acuerdo con el contexto actual y, en consecuencia, consideran plausible la interpretación amplia del Artículo 1(1) del principio de igualdad y no discriminación, que incluye a las personas LGBTI. Las autoras subrayan el problema de la discriminación interseccional que sufren las personas LGBTI, como lo ha dejado sentado la Corte IDH en diversos casos.

Entre otros impactos, las autoras muestran cómo ha sido la recepción de esos estándares en los países de la región, como la introducción del matrimonio igualitario en varios Estados y el reconocimiento de las diferentes identidades de género de las personas transgénero, no binarias y de género no conforme. No obstante, las autoras identifican una serie de desafíos para robustecer el impacto transformador del SIDH. En este orden de ideas, bajo la comprensión de la protección eficaz de los derechos humanos, ponen de relieve las dos vertientes requeridas para hacerla realidad derivadas de la respuesta a las violaciones concretas de los derechos humanos y, asimismo, a la prevención de futuras violaciones sobre la base de garantías de no repetición, creando capacidad a nivel nacional para remediarlas. Los Estados miembros de la OEA han sido instados a adoptar medidas tendentes a mejorar las políticas públicas en derechos humanos y revelan la necesidad de dar voz a las víctimas. El llamado de las autoras en el campo específico de los derechos de la comunidad LGTBI esté destinado a procurar el impacto transformador del SIDH, que implica procesos abiertos, dinámicos y multidimensionales que ameritan profundos cambios estructurales en la cultura, la educación y el derecho.

Por su parte, la ponencia de Ricardo Ortega está dirigida al enfoque de diferencia en el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, ya que su propósito es precisar cómo se trasladan los conceptos de igualdad y no discfriminación respecto al acceso a la justicia desde una perspectiva de la niñez, teniendo en cuenta el contexto de desigualdad de los países latinoamericanos. Dicho enfoque

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

diferencial en el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes lo centra en el argumento que la búsqueda por una justicia adaptada («child-friendly justice») implica una conceptualización amplia e integral de un enfoque de los derechos de la infancia, anclado en la idea de igualdad sustancial, como base del derecho de acceso a la justicia. En su ponencia Ortega describe a niñas, niños y adolescentes como un grupo en situación de histórica desventaja. No obstante, el autor afirma que la desventaja, la exclusión y la vulnerabilidad no son intrínsecas a la edad y sus peculiaridades por enfrentar condiciones de desarrollo personal, emocional y físico, sino que muchas veces la situación de vulnerabilidad, discriminación y exclusión de derechos es el resultado de una intersección de la minoría de edad con otros factores como la pobreza, las condiciones de violencia o marginación, la falta de acceso a la educación o a la salud. La situación de vulnerabilidad no debería ser el fundamento para determinar las obligaciones reforzadas por parte del Estado, sino, según la aseveración de Ortega, dichas obligaciones reforzadas dependen del reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos diferentes a las personas adultas, que deben ser observadas por los sistemas judiciales, los cuales tendrían que garantizarles el pleno acceso a sus derechos.

Como parte del enfoque integral los nuevos modelos de justicia como la justicia adaptada («child-friendly justice») deben ser una obligación de debida diligencia del Estado para garantizar que sea un sistema de justicia construido desde una mirada inclusiva bajo el principio de igualdad sustancial. Como ejemplo de mecanismo de adaptación, el autor menciona la toma y la valoración de los testimonios de niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas o testigos en un proceso de justicia. El Estado debe garantizar de manera adecuada que se evite su manipulación o su revictimización. Es el sistema el que tiene que adaptarse y no el niño o la niña al sistema. Asimismo, a título de reflexiones y perspectivas, el autor plantea interrogantes como la representación legal de niñas y niños, la participación en procesos familiares, y la manera en la que las autoridades jurisdiccionales deben informarles sobre las resoluciones que emiten y que les afectan.

Adoptando como marco el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Laura Clérico y Anabella Viscelli sistematizan un mapeo del desarrollo interpretativo de la Corte IDH en relación con las normas generales referidas a la igualdad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, dan cuenta de cómo opera la desventaja estructural en el examen de igualdad material o igualdad estructural en la jurisprudencia reciente de la Corte IDH, identificando, mediante el estudio de diferentes sentencias recientes, que la Corte IDH en su argumentación está siendo *porosa* al contexto que atraviesa la región, caracterizado por una extrema desigualdad económica, social, cultural, financiera, territorial, ambiental y política.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Clérico y Viscelli sostienen que para la determinación de la desventaja se tienen que tener en cuenta el contexto, las prácticas o procesos que generan desigualdad y los diversos factores que convergen o interseccionan. Se centra en la dimensión argumentativa-metodológica para reconstruir el test de igualdad como desventaja estructural y resaltan la pertinencia de los casos en que la Corte IDH desarrolla la concepción de desigualdad estructural en relación con el derecho al y en el trabajo en contextos de pobreza. Examinan en detalle de la sentencia de la Corte IDH «Empleadas de Fuego San Antonio de Jesús vs Brasil» porque, en su criterio, casos como este ayudan a visibilizar la desigualdad estructural mediante el examen de desigualdad. Acentúan que la Corte IDH evalúa las obligaciones del Estado teniendo en cuenta que deben incorporar un enfoque interseccional y diferencial y utilizando el test de la desventaja estructural y los subexámenes de fin legítimo, medios alternativos y proporcionalidad. Cuando el test se aplica en forma intensiva, la carga de la prueba y de la justificación agravada se corre al Estado y se presumen la inconvencionalidad de la distinción. Ello resulta esencial, según las autoras, en tanto le corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, dado que la omisión del Estado es lo que causa la violación del principio de igualdad. Concluyen afirmando el rol de la dimensión temporal (contexto histórico o desventaja histórica), generacional y reproductiva (desventaja en cadena), poblacional o grupal tanto como espacial y de infraestructura y que bajo ciertas condiciones, la situación de vulnerabilidad está aumentada por factores como embarazo, edad o pertenencia a un grupo étnico determinado.

Fernando Rey introduce cinco ideas sobre la emergencia y relevancia del derecho antidiscriminatorio. Argumenta que el derecho antidiscriminatorio se encuentra sometido a una obstinada paradoja. De un lado, es la rama del derecho constitucional con mayor capacidad de transformación del ordenamiento jurídico tradicional y de mayor evolución reciente, pero, de otro lado, sigue siendo una materia bastante desconocida por profesores y profesoras y profesionales del derecho.

Como parte principal del concepto de igualdad en el denominado constitucionalismo liberal en su concepción actual, la idea de un derecho antidiscriminatorio la inscribe el autor en el derecho laboral por influencia estadounidense para evitar y sancionar las discriminaciones étnicas y de género en las relaciones de trabajo. Igualmente, destaca que la democracia incluye no solo como la participación política en el sentido clásico de la palabra y la libertad en forma del Estado de Derecho, sino también la igualdad en el sentido de un Estado social. En tal virtud, según Rey, la igualdad es un tema central del constitucionalismo y el derecho antidiscriminatorio como una de sus ramas principales debe ser un campo bien conocido entre académicos y prácticos en la región de Latinoamérica, cuya desigualdad es la más alta del mundo.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Dentro de sus cinco ideas sobre el derecho antidiscriminatorio, el autor comienza con un breve resumen del contexto histórico del origen de esta parte del concepto de igualdad y destaca que se fue desarrollando en los Estados Unidos y el mundo anglosajón con la finalidad de combatir la situación de los esclavos y desde allí se fue ido irradiando a nivel global, con frecuencia a partir del derecho internacional de los derechos humanos. De un manera categórica, Rey subraya que el derecho antidiscriminatorio antirracista en el origen.

Sus postulados abarcan también la dificultad que supone un concepto de igualdad que comprende, al mismo tiempo, la exigencia de igualdad de trato así como la atención a la diversidad, que, en la narrativa del autor, muestran que el derecho antidiscriminatorio tiene tanto una dimensión individual como una grupal. Insiste que para comprender adecuadamente qué es una discriminación, es preciso entender que se trata de una conducta resultado de un estereotipo particularmente negativo (prejuicio). Concluye que no abundan las visiones sistemáticas del derecho antidiscriminatorio y es evidente la hace falta enseñar esta materia tanto en grado como en postgrado en las universidades de la región, como se constata, por ejemplo, en Reino Unido.

Con la lupa puesta en los rasgos comunes sobresalientes en la lectura de las distintas ponencias de esta mesa, las autoras y autores apuntan hacia un emergente constitucionalismo transformador iberoamericano en cuanto a la igualdad y no discriminación. Hay convergencias normativas y jurisprudenciales al sostenerse que la lista de motivos de discriminación prohibidos no es exhaustiva (ni en las constituciones ni en los tratados de derechos humanos) a la vez que los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales se abocan a una interpretación de estos principios a la luz de su concepción como instrumentos vivos y en función de los contextos y las realidades sociales. No cabe duda que hay semejanza en la tendencia progresiva a salvaguardar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad de forma reforzada para garantizar efectivamente la protección de su derecho a la igualdad y no discriminación. No caben dudas en relación a los desafíos y tareas pendientes, entre ellas la propia enseñanza del derecho antidiscriminatorio, pero esta mesa arrojó pistas clave para avanzar en esa dirección y dar visibilidad a las deficiencias sistémicas y los impactos transformadores, que incluso van más allá de la región más desigual del mundo, como es Latinoamérica y permiten augurar la configuración del constitucionalismo transformador iberoamericano en cuanto a la igualdad y no discriminación.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es